

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

OFFICE AND PROFESSIONAL  
EMPLOYEES INTERNATIONAL  
UNION (OPEIU), LOCAL 506  
(Unión)

y

HORIZON LINES DE  
PUERTO RICO, INC.  
(Patrono)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-14-330

SOBRE: RECLAMACIÓN  
INVASION DE  
UNIDAD APROPIADA

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

## I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se celebró el 12 de noviembre de 2013. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación, el 20 de diciembre de 2013. La comparecencia registrada fue la siguiente: Por Office and Professional Employees International Union, Local 506, en lo sucesivo, "la Unión": el Lcdo. Nino C. Martínez Bosch, representante legal y portavoz; el Sr. Pedro Lopez, presidente; el Sr. Carlos R. Jaca, vicepresidente; y el Sr. Ángel R. Narváez, querellante. Por Horizon Lines de Puerto Rico, en lo sucesivo, "el Patrono": el Lcdo. Antonio Cuevas Delgado, representante legal y portavoz; el Sr. Manuel A. Lopez Llavona, directora de Relaciones Laborales; el Sr. Manuel Cabrera, gerente de Mantenimiento; y la Sra. Jennifer Rodríguez, supervisora de Mantenimiento.

## II. SUMISIÓN

Las partes no presentaron un acuerdo de sumisión. En su lugar, sometieron sus respectivos proyectos:

### POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbítro resuelva conforme a derecho la presente querrela en sus méritos y de entender que procede nuestro reclamo ordene al patrono a dar fiel cumplimiento a las obligaciones contractuales habidas entre las partes concediendo el remedio solicitado por la querellante. (sic)

### POR LA COMPAÑÍA:

Que la Honorable Árbítro determine si se violentó disposición alguna del Convenio Colectivo el 22 de noviembre de 2012. Si se encontrara violación alguna al Convenio Colectivo el día mencionado, que se determine si el querellante Ángel Narváez tiene derecho a reclamarla. (sic)

En el uso de la facultad concedida a esta Árbítro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, entendemos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si, el 22 de noviembre de 2012, el Patrono incurrió o no en violación del Convenio Colectivo. De haberlo hecho, que se determine el remedio adecuado. De no haberlo hecho, que se desestime la querrela.

---

<sup>1</sup> Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES ATINENTES AL CASO<sup>2</sup>

## ARTICLE I- RECOGNITION

The employer recognizes the Union as the sole and exclusive bargaining agent for all office and clerical employees working at the locations identified in Exhibit "A" and such operating units for which during the term of this Agreement it may be certified by the National Labor Relations Board or recognized by the Employer as the exclusive bargaining representative, and all such employees are referred to whenever the term "employee" is used in this Agreement. Executives, secretaries to executives, professional administrative employees functioning at least at the level of supervisors and not performing bargaining unit work, confidential employees, salespersons and supervisory employees with authority to hire, transfer, suspend, lay off, recall, promote, discharge or discipline other employees, or effectively to recommend such action, if in connection with the foregoing, the exercise of such authority is not of merely routine nature but requires the use of independence judgment, are excluded. The terms of this Recognition Article are used as defined by the NLRB.

## ARTICLE IV - WORK SCHEDULE

In recognition of the need to meet the requirements of our customers and operational demands, which includes all activities performed at a port location, and to utilize the workforce in a more efficient and effective manner, the following changes will be implemented in Article IV - Work Schedule.

...

11. Should an employee be called into work on a scheduled day off, they shall receive not less than four (4) hours work or four (4) hours pay at the applicable rate. If they are required to work five (5) hours on their scheduled day off, they shall be paid a \$7.50 meal allowance.

...

---

<sup>2</sup> *Convenio Colectivo 2005-2008, extendido 2011-2014.*

## ARTICLE VI - VACATIONS

...

7. No employee shall be recalled from their vacation once it is started except by agreement between employee and supervisor.

...

## IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Patrono se dedica al transporte marítimo de carga, incluyendo mercancía refrigerada.
2. El Patrono tiene dos (2) tiendas o almacenes de piezas para reparar los equipos de la Compañía.
3. El Sr. Ángel Narváez, aquí querellante, ocupa un puesto de "Operations Clerk" fungiendo como encargado de tienda. Su horario regular es de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., de lunes a viernes.
4. Las funciones del Querellante son: hacer órdenes de compra; recibir mercancía ordenada; despachar; recibir el embarque y entrarlo al sistema; mantener el inventario; entrar la data de las piezas que se utilizan al sistema de inventario.
5. La tienda o almacén de mayor capacidad es atendido por el Sr. Noel Arroyo, quien tiene mayor antigüedad que el aquí Querellante.
6. El 22 de noviembre de 2012, se celebró el Día de Acción de Gracias siendo este un día feriado por disposición de ley. Los días feriado se llama a los empleados a trabajar por orden de antigüedad, de ser necesario.

7. Ese día, trabajaron dos (2) Técnicos de Refrigeración y la Sra. Jennifer Rodríguez, supervisora de mantenimiento. La función primordial de los Técnicos es la de verificar la temperatura de los contenedores refrigerados.
8. Ese día, los Técnicos le indicaron a la Supervisora que habían encontrado dos (2) contenedores refrigerados (neveras) apagados y que desconocían cuanto tiempo llevaban así. Ellos determinaron que las baterías de las plantas que hacen funcionar estas unidades estaban dañadas.
9. Por ser día feriado, no había ni el personal ni el equipo necesario para mover los contenedores refrigerados a otro lugar donde pudiesen ser conectados a una toma de corriente.
10. Los contenedores estaban cargados con medicamentos.
11. La Supervisora tomó la decisión de entrar al almacén o tienda en compañía de los Técnicos para buscar las dos (2) baterías que necesitaba para mantener refrigerados los contenedores.
12. Los Técnicos le dejaron una nota al encargado indicando que habían tomado dos (2) baterías para los contenedores.
13. El almacén aludido es el que atiende el señor Arroyo, quien comenzaba sus vacaciones el 23 de noviembre de 2012.
14. El 23 de noviembre de 2012, el Querellante se presentó al almacén que atiende el señor Arroyo para sustituirle durante sus vacaciones.
15. El Querellante actualizó el inventario tomando en cuenta las dos (2) baterías que se llevaron los técnicos.

16. El 25 de junio de 2013, la Unión incoó la presente querrela ante este Foro alegando lo siguiente: La gerencia realizó tareas de la Unidad Apropriada violando el Artículo 1, Recognition of our CBA.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el Patrono incumplió alguna disposición del Convenio Colectivo el 22 de noviembre de 2012. La Unión, alegó que el Patrono incurrió en una violación al Convenio Colectivo al realizar funciones de la Unidad Apropriada. Que la violación consistió en la apertura del taller y el despacho de materiales sin haber requerido la intervención del Querellante a quien le competían dichas tareas de forma exclusiva.

El Patrono, argumentó que la situación de hechos particular de este caso constituyó una actuación inmaterial e insignificante para propósitos del Convenio Colectivo y de los derechos de la Unión. De manera, que no se configuró una violación contractual y/o de serlo sería una excepción natural enmarcada en la doctrina *de minimis* (la ley no se ocupa de asuntos menores).

Concurrimos con el Patrono. Conforme a los hechos, se suscitó una situación que requirió la acción inmediata de la persona encargada. Por tal razón, la Supervisora decidió entrar al almacén, en compañía de los Técnicos de Refrigeración, a buscar las baterías que mantendrían refrigerada la mercancía. Dicha acción fue una de carácter simple que apenas tomó unos minutos en ser completada; lo que la coloca bajo la doctrina de *minimis non curat lex*.

Sobre esto los tratadistas han expresado los siguiente: "In denying grievances, arbitrators sometimes apply the rule of the *minimis non curat lex*, under which trifling or immaterial matters will not be taken into account. Often applying this principle the arbitrator concludes that the action complained of is such a slight departure from what is generally required by the agreement that the action must be viewed either as a permissible exception or as not creating an injury at all."<sup>3</sup>

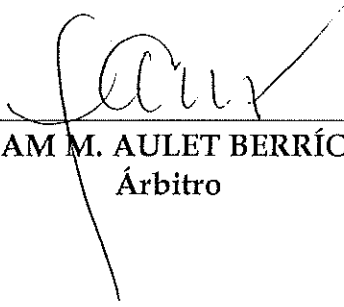
Del mismo modo, entendemos que el Querellante no tenía una causa de acción en este caso dado que a quien le hubiese correspondido la función de despachar las baterías era al señor Arroyo y no a él, dado que él comenzaba a sustituirle al día siguiente de los hechos.

#### V. LAUDO

El 22 de noviembre de 2012, el Patrono no incurrió en violación del Convenio Colectivo. Se desestima la querella.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 23 de enero de 2015.

  
\_\_\_\_\_  
LILLIAM M. AULET BERRÍOS  
Árbitro

<sup>3</sup> Frank & Edna Elkouri, *How Arbitration Works*, 6ta. Ed. Pág. 1214-1215.

## CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 23 de enero de 2015; y se remite copia por correo en esta

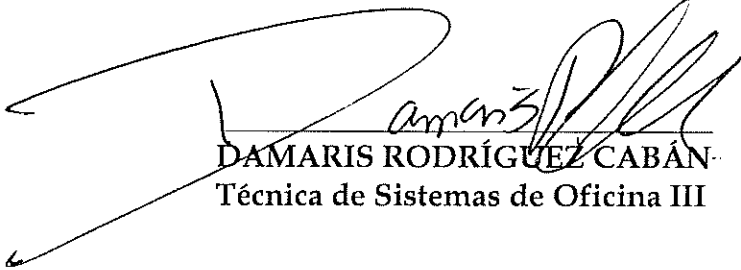
misma fecha a las siguientes personas:

LCDO NINO C MARTINEZ BOSCH  
EXECUTIVE BUILDING  
623 AVE PONCE DE LEÓN STE 1101-B  
SAN JUAN PR 00917

SR PEDRO LÓPEZ  
PRESIDENTE  
OFFICE AND PROFESSIONAL EMPLOYEES  
INTERNATIONAL UNION  
PO BOX 364173  
SAN JUAN PR 00936-4173

SR MANUEL LOPEZ LLANOVA  
LABOR RELATIONS MANAGER  
HORIZON LINES OF PR  
PO BOX 362648  
SAN JUAN PR 00736-2648

LCDO ANTONIO CUEVAS DELGADO  
CUEVAS KUINLAM & BERMÚDEZ  
416 AVENIDA ESCORIAL  
CAPARRA HEIGHTS  
SAN JUAN PR 00920



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
Técnica de Sistemas de Oficina III